

cho requeridos por las normas respectivas para la procedencia del tributo.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 153|155 vta. en cuanto fue materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT  
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE  
ANTONIO BACQUÉ.

FRIGORIFICO BANCALARI S.A.I.C.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la determinación de oficio de la obligación fiscal por el impuesto al valor agregado considerando que a los efectos de la procedencia del derecho al cómputo del crédito fiscal presunto, lo dispuesto en el art. 8º, inc. a), de la ley 20.631 —modificada por la ley 22.294— debía vincularse a los requisitos exigidos por los apartados 1) ó 3) del tercer párrafo del art. 26, por hallarse controvertido el alcance de normas de naturaleza federal y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

*IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.*

Dado que las operaciones de ventas de animales vivos de la especie bovina (Partida 01.02 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera) se encuentran exentas del impuesto al valor agregado, sin exclusiones, el beneficio otorgado mediante el crédito fiscal presunto no reviste en el caso del frigorífico actor, carácter absoluto, sino condicional, toda vez que la admisión de su cómputo se encuentra subordinada a la configuración de aquellas circunstancias o hechos determinados, que en forma específica particulariza la ley del tributo en cada caso (planilla anexa del art. 26 de la ley 20.631, modificada por la ley 22.294); lo contrario revelaría aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho al crédito presunto más allá

de lo previsto por el legislador, a sujetos que habiendo sido considerados en el mensaje que acompañó el proyecto respectivo resultaren excluidos de dicho beneficio en virtud de la literalidad del texto que lo instituyó; el que no atribuye, tampoco, competencias discrecionales.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Resolución. Costas.*

En razón de existir circunstancias que pudieron inducir a la apelante a creerse con derecho a sostener su posición, corresponde imponer por su orden las costas de la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1987.

Vistos los autos: “Frigorífico Bancalari S.A.I.C. s/apelación”.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto había confirmado la resolución que determinó de oficio la obligación fiscal del Frigorífico Bancalari S.A., por el impuesto al valor agregado del período fiscal 1980.

2º) Que para así resolver, el *a quo* consideró que a los efectos de determinar la procedencia del derecho al cómputo del crédito fiscal presunto, lo dispuesto en el art. 8º, inciso a), de la ley 20.631, modificada por la ley 22.294, debía vincularse a los requisitos exigidos por los apartados 1) ó 3) del tercer párrafo, del artículo 26 del texto legal.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido y es procedente, por hallarse controvertido el alcance de normas de naturaleza federal y tratarse de una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

4º) Que el art. 8º, inc. a), de la ley 20.631, modificada por la ley 22.294, en lo pertinente dispone: “del impuesto determinado por apli-

cación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán... También podrán deducir el gravamen presunto que obtengan de aplicar la alícuota del cuatro por ciento (4%), sobre los montos totales netos de las compras o locaciones del período que resultaran exentas por encuadrar en los apartados 1) ó 3) del tercer párrafo del art. 26”.

Que los apartados 1) y 3) del tercer párrafo, del art. 26 de la ley citada, establecen: “1) locaciones del apart. c), del art. 3º en las que el locador resultara productor de los bienes y el locatario fuera un responsable inscripto que los destinara a la consecución de exportaciones o de operaciones sujetas al gravamen no beneficiadas por exenciones;... 3) ventas del productor de los bienes a responsables inscriptos que los destinara a la consecución de exportaciones o de operaciones sujetas al gravamen no beneficiadas por exenciones”.

5º) Que las operaciones de ventas de animales vivos de la especie Bobina (Partida 01.02 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera) se encuentran exentas del impuesto, sin exclusiones, tal como se indica en la planilla anexa al art. 26 de la ley del gravamen.

6º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el beneficio otorgado mediante el crédito fiscal presunto no reviste carácter absoluto, sino condicional, toda vez que la admisión de su cómputo se encuentra subordinado a la configuración de aquellas circunstancias o hechos determinados, que en forma específica particulariza la ley del tributo en cada caso (planilla anexa al art. 26, ley 20.631, modificada por la ley 22.294), y puesto que lo contrario, revelaría aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho al crédito presunto más allá de lo previsto por el legislador, a sujetos que habiendo sido considerados en el mensaje que acompañó al proyecto respectivo, resultaron excluidos de dicho beneficio en virtud de la literalidad del texto que lo instituyó; el que no atribuye, tampoco, competencias discrecionales.

7º) Que, en consecuencia, deviene inconducente el tratamiento de los agravios referentes al apartamiento de los principios constitucionales que rigen la tributación en la interpretación de las normas

de este impuesto al consumo, destinado a incidir en la magnitud total adeudada en el contribuyente de hecho.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 222/224 vta. en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT  
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE  
ANTONIO BACQUÉ.

-----

JUAN SIXTO IGNACIO LONZALLES v. CAJA DE RETIROS,  
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

*JUBILACION Y PENSION.*

No son contrarias a los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, las normas de los arts. 491 y 494 del decreto 1866/83 que prohíben computar los servicios prestados simultáneamente con otros que hayan sido considerados para el otorgamiento de otro beneficio jubilatorio al mismo titular, no obstante la acreditación de los aportes efectuados, los que podrán ser tenidos en cuenta a los fines de incrementar el beneficio ya concedido. En ellas sólo se prescribe una limitación del período que se debe computar, con exclusión de los servicios policiales simultáneos y los tenidos en cuenta para conceder el beneficio civil, lo que no resulta irrazonable si se atiende al principio general de la no acumulación de beneficios previsionales (1).

-----

-----  
(1) 17 de febrero: Fallos 304:1495; 306:533.